RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 414-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 12 DIC 2025

VISTO:

El Memorando N° 000377-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA, INFORME N° 000175-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA, INFORME N° 000171-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ, OPINION LEGAL N° 000037-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JMJB, OFICIO N°332 2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA, Informe N° 314-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-UAP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona jurídica de derecho público, constituyéndose en una unidad orgánica dependiente estructural, jerárquica, administrativa, técnica, normativa y funcionalmente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, bajo los alcances de lo establecido en la Ley N° 32069 Ley General de las Contrataciones Públicas en el artículo 70, numeral 70.1, literal b y d, señala que, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: .a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; b) Cuando contravengan las normas legales; c) Cuando contengan un imposible jurídico; d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento; e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

Que, el artículo 5º de la Ley N° 32069 Ley General de las Contrataciones Públicas, establece: "Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.

Que, el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones públicas aprobado por Ley N° 32069, establece: Que las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el Oficial de Compra o el Comité, según corresponda, o la DEPENDENCIA ENCARGADA DE CONTRATACIONES-DEC, en caso hubiera documentos que motivó su aprobación. Donde los evaluadores pueden establecer factores de evaluación adicionales o modificaciones a los factores de evaluación propuestos en la estrategia de contratación, para que sean incluidos en las bases.

Que, Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: b) Cuando contravengan las normas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 414 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 12 DIC 2025

legales y d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, según Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales.

Que, del mismo modo, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Como antecedente - jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia"; por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Convocatoria;

Que, con Informe N° 314-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UAP, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, concluye la existencia del vicio en que se ha incurrido al momento de la convocatoria, resulta trascendente y no puede ser objeto de conservación, lo que evidencia que existe una incongruencia entre el procedimiento al momento de convocar las Bases y descrito el acto procedimental en las Bases Administrativas con respecto a la invitación que corresponde al momento de la convocatoria, lo que transgredió los principios de legalidad y transparencia, frente a los actuados advierte trasgresión a la normativa de contrataciones públicas, y al capítulo II de las Bases estándar de Comparación de Precios, contraviniendo los principios generales de la contratación pública. por lo que, sugiere la declaración de nulidad.

Que mediante INFORME N° 000171-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ y OPINION LEGAL N°0037 2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JMJB, la oficina de Asesoría, remite opinión legal respecto a la declaración de nulidad del procedimiento de selección convocado con fecha 10 de diciembre del 2025 cuyo objeto de contratación es "CONTRATACIÓN DE ADQUISICION DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS",

Que el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones públicas aprobado por Ley N° 32069, establece: Que las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el Oficial de Compra o el Comité, según corresponda, o la DEPENDENCIA ENCARGADA DE CONTRATACIONES-DEC, en caso hubiera documentos que motivó su aprobación. Donde los evaluadores pueden establecer factores de evaluación adicionales o modificaciones a los factores de evaluación propuestos en la estrategia de contratación, para que sean incluidos en las bases.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 414 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 12 DIC 2025

Con relación al hecho particular del procedimiento de selección de Comparación de Precios N° 05-2025-GRA-DRTCA/DEC-1, se advierte un vicio de nulidad de actos procedimentales al momento de la convocatoria de las Bases estándar, las mismas que han establecido que al momento de la convocatoria se realiza mediante la invitación a un mínimo de tres participantes, por lo que, es necesario determinar si la normativa de contrataciones ha previsto el procedimiento para la Nulidad de actos procedimentales de esta naturaleza; para ello invocamos el Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales. La misma que en su Numeral:

70.1. expresa que: Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos.

a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
b) Cuando contravengan las normas legales.
c) Cuando contengan un imposible jurídico.
d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella.

Conforme se ha puntualizado en el presente caso, se ha verificado que las disposiciones contenidas en las bases, tanto en su versión publicada con la convocatoria como en las bases resultan contrarias a lo establecido en la normativa de contratación pública y las bases estándar aplicables. En razón de ello, resulta plenamente justificable declarar la nulidad del procedimiento de selección y disponer que se retrotraiga hasta el momento anterior a la configuración del vicio, a fin de que se subsane conforme al marco normativo aplicable.

Que en atención a las normas que regulan el procedimiento a recurrir como lo analizado, las cuales se hallan debidamente amparadas y reguladas en el literal b) y d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal d) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF; en atención a ello corresponde declarar la nulidad de oficio el presente procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, a fin que subsane (el Oficial de Compra) y se rija bajo la normatividad vigente de las Bases Estándar, en aplicación de las mismas; este mismo oficial de compra realiza la convocatoria a través del SEACE de la PLADICOP en la fecha señalada en el cronograma, remite la invitación a un mínimo de tres proveedores para que presenten sus ofertas, adjuntando las bases, según imagen siguiente extraída del Buscador Publico del SEACE cronograma; se evidencia que, no se realizó la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 414 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 12 DIC 2025

invitación al momento de convocar en cumplimiento del Capítulo II de las Bases Estándar de Comparación de Precios, es decir en la misma fecha de la convocatoria;

Conforme a lo descrito según las Bases Estándar del Procedimiento de selección de Comparación de Precios correspondía remitir en la convocatoria la invitación a un mínimo de tres proveedores para que presenten sus ofertas, adjuntando las bases, en cumplimiento del Capítulo II de las Bases Estándar de Comparación de Precios, aprobado con Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01. Que señala lo siguiente: "...La convocatoria se realiza través del SEACE de la PLADICOP en la fecha señalada en el cronograma. En esa misma fecha, se remite invitación a un mínimo de tres proveedores para que presenten sus ofertas, adjuntando las bases"

Que efectivamente no se ha seguido el debido procedimiento al momento de convocar las Bases estándar de comparación de Precios, toda vez que la invitación a los postores corresponde al momento de la convocatoria, lo que transgredió los principios de legalidad, transparencia, principios que rigen las contrataciones Públicas de la Ley N° 32069. Frente a los hechos suscitados se advierte que, existe trasgresión a la normativa de contrataciones públicas y el Capítulo II de las Bases Estándar comparación de Precios, aprobado con Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01, en caso de continuidad del procedimiento de selección en estas condiciones podría dar lugar a cuestionamientos, nulidades posteriores, resolución de contrato o responsabilidad administrativa para los funcionarios y servidores públicos involucrados, dicha inconsistencia afecta la validez del acto que dio origen al procedimiento, conforme al numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, se configura una causal de nulidad del procedimiento de selección.

Vulneración del principio de legalidad – Ley N.° 32069

El artículo 5 de la Ley de Contrataciones publicas N.° 32069 establece el principio de legalidad, según el cual:

las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferido

El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.

La oficina de Asesoría Legal **OPINA** porque se Declare la Nulidad del Procedimiento de Selección de Comparación de Precios N° 05-2025-GRA-DRTCA/DEC-1, cuyo objeto publicado en el SEACE fue para la Contratación de Adquisición de Accesorios y Repuestos para Vehículos; formulado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; de conformidad al numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, al configurar una causal de nulidad del procedimiento de selección. Debiéndose retrotraer hasta la etapa de Convocatoria, etapa en la que se deberá volver a convocar el procedimiento acorde a lo previsto en las Bases Estándar de

DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 414 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 12 DIC 2025

Comparación de Precios, previsto en el Capítulo II del procedimiento de selección, aprobado con Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01.

Que, con Memorando N° 000377-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 12 de diciembre de 2025, la Autoridad de Gestión Administrativa autoriza proyectar el acto resolutivo de Nulidad de procedimiento de selección del **Comparación de Precios N°05-2025-GRA-DRTCA/DEC-1**, de la " CONTRATACIÓN DE ADQUISICION DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS",

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de contrataciones publicas Ley n° 32069 y su reglamento ; el artículo 8°, literal c) de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resolución Ejecutiva Regional Nro. 648-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de Oficio el Procedimiento de Selección Comparación de Precios N°05-2025-GRA-DRTCA/DEC-1, por la causal de contravención de las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, previsto en el literal b) y d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N°32069; debiéndose retrotraer hasta la etapa de Convocatoria; en la " CONTRATACIÓN DE ADQUISICION DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS" Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación"; por lo que corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, cumplimiento de lo dispuesto en la presente Subdirección de Mantenimiento y Operaciones, Dirección de Telecomunicaciones y la Dirección de administración, bajo responsabilidad administrativa

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, Dirección Telecomunicaciones, Sub dirección de Mantenimiento y Operaciones, Dirección de Administración, Dirección de Planeamiento y Presupuesto, y, demás instancias de la entidad para su conocimiento y fines de Ley, con la debida formalidad prevista en el artículo 24 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. NINO CANCHARI MARCA
DIRECTOR REGIONAL